

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Enero de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012-00421-00
Demandante	ROSA ELENA (ROSA ELBA) VARGAS DE MAYO
Demandado	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Proceso	Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	004

La señora ROSA ELENA (ROSA ELBA) VARGAS DE MAYO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, correspondiéndole al Juzgado Veintiuno Laboral, quien se declaró incompetente para resolver el asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

Por auto del 3 de Diciembre de 2012, notificado por estados del 4 de diciembre del mismo año (folio 53), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.
2. El artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.

3. En el caso que nos ocupa, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto de Diciembre 3 de 2012, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

cgo